



GACETA OFICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA

AÑO 214°, 165° y 25°

Depósito Legal ppo201407DC239

Precio (0,01U.T)

AÑO X- MES XI

LOS ROQUES, 8 de agosto de 2024

Nº 197

SUMARIO

Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda

Decreto N° 1010 mediante el cual tiene por objeto establecer el siguiente horario para la apertura y el cierre de los locales y establecimientos comerciales que presten un servicio público debidamente autorizado por la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, aplicable desde el viernes 9 de 2024, a las 00:00 hrs. (12:00 a.m), hasta el domingo 15 de septiembre del año 2024, a las 12:00 hrs. (12:00 m).

CONSIDERANDO

Artículo 10. El Estado de Venezuela es una república democrática que se funda en la voluntad popular expresada en el sufragio universal, libre, directo y secreto. El poder público reside en el pueblo y se ejerce a través de los órganos del Estado, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 11. En los municipios de Venezuela, el poder ejecutivo reside en el Alcalde, quien es el representante legal del municipio y dirige la administración municipal. El Alcalde es elegido por el pueblo para un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegido.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA
DESPACHO DEL JEFE DE GOBIERNO

DECRETO N° 1010

8 de agosto de 2024

El Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 9 del artículo 5° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado Venezolano garantizar la seguridad ciudadana, la paz, el orden interno, el disfrute de los derechos de las personas y sus bienes, sean éstos nacionales o extranjeros, en los diversos ámbitos territoriales; por lo que se deben formular las políticas públicas, estrategias y directrices necesarias, a fin de regular y coordinar la actuación de los Cuerpos de Policía y demás Organismos de Seguridad Ciudadana,

CONSIDERANDO

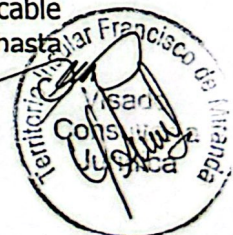
Que el Territorio Insular Francisco de Miranda, por órgano de su Jefatura de Gobierno, es el ente con competencia para administrar los intereses propios de la vida local, la gestión de las actividades y servicios que requiera la comunidad, amparado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes que regulan la materia, en razón de ello, el Ciudadano Jefe de Gobierno, considera necesario ajustar el horario de cierre de los locales y establecimientos comerciales que presten un servicio público en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda,

CONSIDERANDO

Que la convivencia, como base del progreso humano y elemento esencial para la sana interacción entre los ciudadanos, implica una forma de asumir los cambios sociales adaptados al desarrollo de las sociedades modernas, donde la organización comunitaria se convierte en un medio para alcanzar la mayor suma de felicidad posible,

DICTA

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto establecer el siguiente horario para la apertura y el cierre de los locales y establecimientos comerciales que presten un servicio público debidamente autorizado por la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, aplicable desde el viernes 09 de agosto de 2024, a las 00:00 hrs. (12:00 a.m), hasta



viviendas o residencias, no podrán ser utilizados, estos accesos, para la venta de bebidas alcohólicas en ningún horario.

Artículo 6. Se prohíbe la ingesta de bebidas alcohólicas en los espacios públicos o sitios no destinados para ello; así como, en los espacios destinados para la salud, educación, recreación, deportes o actividades dirigidas a niños, niñas y adolescentes.

No se permitirá la venta, ni consumo de bebidas alcohólicas a personas menores de dieciocho (18) años.

Artículo 7. El consumo de bebidas alcohólicas debe ser moderado, respetando en todo momento los espacios públicos y áreas de esparcimiento común, evitando así, perturbar la paz y tranquilidad de todos los vecinos y la ciudadanía en general.

Artículo 8. En los casos de la realización de eventos culturales o deportivos dentro del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, los niños, niñas y adolescentes podrán permanecer en los espacios públicos y áreas de esparcimiento común, cuando se encuentren debidamente acompañados de sus padres, madres o representantes.

Artículo 9. El incumplimiento a las previsiones del presente Decreto, son considerados ilícitos tributarios que serán sancionadas con:

1. Multas.
2. Suspensión de la Licencia de Expendio de Bebidas Alcohólicas.
3. Cierre temporal del establecimiento mínimo tres (03) días, hasta un máximo de diez (10) días continuos.
5. Cancelación de la Licencia de Expendio de Bebidas Alcohólicas.
6. Cierre definitivo del establecimiento.
7. Retención temporal de mercancía, por un lapso no mayor a treinta (30) días.

Artículo 10. El Servicio de Administración Tributaria Insular Miranda, podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en el presente Decreto por medio del procedimiento de verificación establecido en el Código Orgánico Tributario. Asimismo, podrá practicar fiscalizaciones en los términos previstos en los artículos 187 al 204 *eiusdem*, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 11. En los operativos de verificación del cumplimiento del horario, en caso de incumplimiento el funcionario autorizado levantará el Acta de Cierre Temporal del establecimiento, indicando las circunstancias que dieron lugar a la sanción de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, la cual deberá ser firmada por el administrado, responsable o tercero. Seguidamente, ordenará el cierre y coloca en la puerta principal del establecimiento la etiqueta informativa correspondiente. En caso de negativa por parte del administrado o de la persona encargada del establecimiento de



firmar o desacato a la autoridad, el funcionario dejará constancia de tal circunstancia en el acta que levantará y suscribirá. La notificación realizada en esta forma, se entenderá practicada una vez consignada en el expediente respectivo y surtirá sus efectos legales al día siguiente a su consignación.

Artículo 12. Cuando proceda la retención temporal de la mercancía, los funcionarios con competencia en la materia que lo practiquen, harán el informe respectivo, indicando el lugar de custodia de la misma, siguiendo el procedimiento establecido en el manual único de procedimientos en materia de cadena, custodia y evidencias físicas. Al momento de practicar la retención temporal de la mercancía, se levantará un acta en la que se hará constar todas las circunstancias que concurran y se especificará en la misma los efectos según sea el caso, su naturaleza, número, peso y valor. De dicha acta se emitirá en dos ejemplares, los cuales deberán ser firmados por el o los funcionarios actuantes y por el infractor o su representante legal, si estuvieren presentes. En la misma fecha, el funcionario enviará a la respectiva oficina del Servicio de Administración Tributaria, el informe, anexando una de las originales del acta levantada.

Artículo 13. Una vez verificadas las razones o motivos que dieron lugar a la retención temporal de la mercancía, si se comprueba que es de legal procedencia y tenencia, el Servicio de Administración Tributaria, la devolverá al propietario los efectos que permanezcan en su poder, en el estado en que se encuentre, y se levantará el acta correspondiente en duplicado.

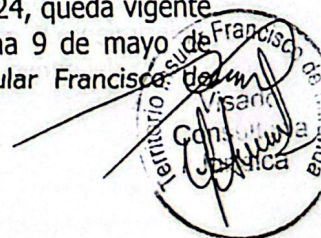
Artículo 14. Para el pago de las tarifas de multas establecidas con ocasión al incumplimiento de lo previsto en el presente Decreto, se utilizará como base el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse en la cantidad equivalente en bolívares.

Artículo 15. El Servicio de Administración Tributaria Insular Miranda (SATIM), tendrá las más amplias facultades de fiscalizar, verificar, resolver y sustanciar expedientes para comprobar el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto; así como, de las leyes, reglamentos y normas que regula la materia de orden público y buenas costumbres.

Disposición Transitoria

Primera: Se suspende temporalmente, desde el viernes 09 de agosto de 2024, a las 00:00 hrs. (12:00 a.m), hasta el domingo 15 de septiembre del año 2024, a las 12:00 hrs. (12:00 m); la aplicación de las disposiciones previstas en el Decreto N° 896 de fecha 9 de mayo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda N° 176 de la misma fecha.

Segunda: Desde el domingo 15 de septiembre del año 2024, queda vigente las disposiciones previstas en el Decreto N° 896 de fecha 9 de mayo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda N° 176 de la misma fecha.



Miranda N° 176 de la misma fecha, mediante el cual se acuerda establecer un horario de cierre de los negocios y establecimientos comerciales que presten un servicio público debidamente autorizado por la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, de la siguiente manera:

1. El horario de funcionamiento de domingo a miércoles será de apertura desde las 06:00 hrs (06:00 a.m.) y de cierre hasta las 23:00 hrs (11:00 p.m.).
2. El horario de funcionamiento de jueves a sábado será de apertura desde las 06:00 hrs (06:00 a.m.) y de cierre hasta las 02:00 hrs (02:00 a.m.)

Disposición Final

Primera: La Secretaría de Prevención, Seguridad Ciudadana y Administración de Desastres queda encargada de realizar el seguimiento y control en el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Decreto, así como, las leyes, reglamentos y demás normas que regula la materia de orden público y buenas costumbres; conjuntamente con los organismos auxiliares de seguridad que se encuentren en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Segunda: Queda encargado de la ejecución del presente Decreto el Secretario General de Gobierno, en coordinación con las demás Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda y sus entes descentralizados funcionalmente adscritos.

Tercera: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Dado en Los Roques, a los ocho (08) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024). Años 214° de la Independencia, 165° de la Federación y 25° de la Revolución Bolivariana.

Publíquese y Ejecútese,

(L.S)

CA. ANÍBAL EDUARDO CORONADO MILLAN

Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda

Según Decreto N° 4.762 de fecha 5 de enero de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.542 de la misma fecha.



GACETA OFICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA

AÑOS 214°, 165° y 25°

Depósito Legal ppo201407DC239

Precio (0,01U.T)

AÑO X- MES XI

LOS ROQUES, 8 de agosto de 2024

Nº 197

